

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Ministerio de Fomento.

##### EXPOSICION A. S. M.

SENORA: El servicio general de las obras públicas se halla distribuido en la Península en diferentes distritos, cada uno de los cuales tiene á su frente un Ingeniero Jefe encargado de la inspeccion de todos los trabajos correspondientes á su demarcacion. Comprendian estos distritos en otro tiempo extensos territorios con seis ó mas provincias; pero á medida que las comunicaciones interiores y demas obras de grande utilidad pública se han ido desarrollando, ha sido necesario aumentarlos hasta el punto de ser en el dia 22 los existentes.

Al dictarse en 24 de Enero último la creacion de este número, ya se reconoció la conveniencia de organizar el servicio de las obras públicas por provincias, y tal vez se hubiera adoptado este pensamiento por completo si el personal facultativo lo hubiese entonces permitido.

Siendo cada dia mayor el desenvolvimiento de las obras, contando ya con los aspirantes que de la escuela han pasado últimamente á los distritos, y dotado con mayor número de individuos el cuerpo subalterno, es llegado el caso de hacerse esta variacion, estableciendo en cada provincia un centro análogo al que existe para los demas ramos de la Administracion.

Las provincias todas, y especialmente aquellas que por estar léjos de la residencia de los respectivos Ingenieros Jefes de distrito no han experimentado hasta ahora los beneficios de este instituto, ganarán indudablemente con esta nueva organizacion, que simplifica las relaciones de la Administracion central con la provincial, haciéndolas directas sin el intermedio dilatatorio de otro centro interpuesto entre la una y la otra.

No gravará, por otra parte, esta

reforma el presupuesto de gastos, pues solo consiste en una diferente distribucion de los agentes que han desempeñado hasta aqui las funciones de dirigir é inspeccionar las obras.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1857. —SENORA.—A. L. R. P. de V. M. —El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península é Islas adyacentes se dividirá, para el servicio general de las obras públicas, en tantas demarcaciones como provincias constituyen la actual division administrativa.

Art. 2.º En cada una de las provincias del reino habrá un Ingeniero Jefe, cuyas atribuciones, dentro del territorio de la misma provincia, serán las mismas que por los reglamentos vigentes corresponden hoy á los Jefes de Distritos en sus respectivas demarcaciones.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

#### Instruccion pública, —Negociado 1.º

En vista de una consulta elevada por el Rector de la Universidad de Valladolid, S. M. la Reina (Q. D. G.) oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que los Licenciados en Jurisprudencia ó los que al tiempo de la publicacion de la ley de 9 de Setiembre último estuviesen en aptitud de serlo, puedan aspirar á los grados de Licenciado ó Doctor en Administracion, estudiando los años que la misma ley exige respectivamente despues del grado de Bachiller, comun hoy á las tres secciones de la Facultad de Derecho, debiendo simultanear

con las asignaturas propias de estos años todas las demas que les faltan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Rector de la Universidad de....

#### Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 6.º

#### Circular núm. 15.

Por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Agosto de 1853, no debieron los Gobernadores de las provincias autorizar por sí desde aquella fecha la formacion de sociedad alguna de seguros mútuos, cualquiera que fuese su objeto, si bien pudieron constituirse las que lo solicitaran, previa la instruccion del oportuno expediente, con arreglo á lo prevenido por la misma y mediante la aprobacion de S. M. Sin embargo de esta terminante prescripcion, y á favor de los trastornos ocurridos en los años posteriores, no solo han continuado funcionando algunas de las creadas sin la conveniente autorizacion, sino que se han establecido otras prescindiendo de los requisitos y formalidades prevenidas, y lo que es mas, sin el conocimiento y la inspeccion del Gobierno, necesarios en todas las sociedades de seguros mútuos, pero mucho mas en las que tienen por objeto facilitar á la Administracion la realizacion de las quintas y llevar la paz y el consuelo á las familias interesadas en tan importante servicio. En medio del recelo que abrigaba el Gobierno de que pudiera falsearse el benéfico fin propio de estas asociaciones, y abusarse de la buena fe de los interesados en ellas, el respeto á los derechos creados en las mismas le ha contenido en la adopcion de una medida general y vigorosa que imposibilitase el abuso. Hoy, por desgracia, puesta en evidencia la inmoralidad criminal con que se ha

procedido en algunas de dichas sociedades de quintas, y descubiertos los abusos cometidos en grande escala, de que se hallan ya apoderados los Tribunales de justicia, no es posible diferir por mas tiempo su remedio. Penetrada la Reina (Q. D. G.) de estas consideraciones, por acuerdo de esta fecha se ha servido mandar:

1.º Que tan pronto como terminen las operaciones y los compromisos relativos al sorteo de 15 de Noviembre último, cesen definitivamente todas las sociedades de la referida clase que existan en la provincia de su mando y no esten autorizadas de Real orden, sin que puedan contraer obligacion alguna bajo ningun concepto para las quintas sucesivas.

2.º Que exija V. S. de estas sociedades que formen su liquidacion final y se la presente, para examinarla y ejercer en ella la inspeccion que las leyes conceden al Gobierno.

3.º Que publique V. S. estas disposiciones en el Boletin oficial de la provincia; que no consienta la circulacion de anuncios ó prospectos que tiendan á contrariarlas ó infringirlas y que denuncie y ponga sus autores á disposicion de los Tribunales correspondientes para que sufran la pena establecida por las leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1857.—Bernúez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### Circular núm. 16.

Correspondiendo al Gobierno la proteccion de los intereses generales é individuales en la forma establecida por las leyes, se han dictado diferentes disposiciones encaminadas á vigilar el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las sociedades de seguros mútuos que, con diversos objetos y mediante la previa autorizacion de S. M., se han constituido en España, siendo la mas eficaz la del nombramiento de delegados cerca de las mismas sociedades en los

casos que lo ha estimado oportuno. Pero aunque esta medida, consignada en la ley de 28 de Enero 1848 sobre la constitucion de las sociedades mercantiles por acciones, y reclamadas despues por algunas de las de seguros mutuos al solicitar su autorizacion, ha ofrecido desde luego útiles resultados como garantía de los intereses comprometidos entre los asociados y en favor del crédito de las mismas sociedades, cuando se ha ejercido inspeccion con actividad y celo, no ha producido por desgracia iguales efectos respecto de otras en que, á los defectos de sus bases constitutivas, se ha unido una tolerancia malentendida por parte de los delegados del Gobierno, ó una ignorancia censurable de los deberes que su cargo les imponia. En esta atencion, y sin perjuicio de lo que sobre este punto convenga consignar en su dia en una ley especial para la formacion de dicha clase de sociedades, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que, tanto con relacion á las de seguros mutuos ya autorizadas y establecidas, como á las que se autoricen y constituyan en adelante en todo el reino y cerca de las cuales existan ó tenga por conveniente S. M. nombrar delegados para su inspeccion y vigilancia, se observe el siguiente reglamento:

Artículo 1.º Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades de seguros mutuos, cualquiera que sea su objeto, deberán ejercer sobre la parte administrativa de las mismas, y sin embarazar en manera alguna sus operaciones, la inspeccion necesaria para hacer que se cumplan con estricta puntualidad sus respectivos estatutos y reglamentos:

2.º Con este fin concurrirán á las juntas generales y á las que bajo el título de consejos de vigilancia ú otros análogos tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus direcciones.

Art. 3.º Las direcciones de las sociedades deberán pasar á los respectivos delegados del Gobierno una copia auténtica de los estatutos y reglamentos por que se rijan las mismas, así como de todas las alteraciones que en ellos se hayan introducido y se introduzcan con la competente autorizacion del Gobierno.

Art. 4.º Los delegados del Gobierno asistirán á los arcos de los valores ó efectos de cualquiera clase que se verifiquen, y firmarán sus actas.

Art. 5.º Concurrirán á la comprobacion ó verificacion de los balances ordinarios ó extraordinarios firmando tambien estos, y remitiendo de ellos una copia exacta y autorizada al Gobierno de S. M. por conducto del Gobernador de la provincia en que la sociedad se halle domiciliada.

Art. 6.º A los balances generales de fin de año acompañarán los delegados una memoria que dé á conocer el estado de la sociedad durante el mismo periodo, exponiendo las observaciones que se les ofrezcan sobre su prosperidad ó decadencia é indicando en este último caso las medidas que en su juicio convenga adoptar para precaver su ruina, restablecer su crédito ó declararlas en liquidacion.

Art. 7.º En los actos administrativos en que intervengan deberán presentar las protestas oportunas, siempre que se contraviniera á lo preveni-

do en los estatutos y reglamentos aprobados, haciendo que se consigne en un acta, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno por conducto del respectivo Gobernador de la provincia.

Art. 8.º Estarán tambien obligados á participar mensualmente al Gobierno por el mismo conducto el estado de la sociedad aun cuando nada ofrezca de notable.

Art. 9.º Siempre que se trate de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos ó reglamentos, acordada en junta general de la sociedad, informarán al Gobierno acerca de la alteracion que se pretenda.

Art. 10. Se les prohíbe tener interés ó participacion en el objeto de la sociedad cerca de la cual sean delegados.

Art. 11. Estarán sujetos á responder ante el Gobierno de las infracciones de los estatutos ó reglamentos de las sociedades, siempre que oportunamente no hayan presentado la correspondiente protesta y dado conocimiento de ella al Gobierno en los términos que quedan expresados.

Art. 12. Cuando los delegados hayan de cesar por disposicion del Gobierno, continuarán sin embargo en el desempeño de su cargo, si no se previniere lo contrario, hasta que se presente el que haya de sucederles, á quien harán entrega de los estatutos y reglamento, y de los demas papeles y datos que, no siendo puramente personales, sean conducentes al mejor desempeño de su cometido; y en los casos de enfermedad duradera ó ausencia autorizada, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva para los efectos convenientes.

Art. 13. Las reglas establecidas en este reglamento serán obligatorias, tanto para los delegados del Gobierno como para las sociedades cuya inspeccion les esté encomendada en la parte que les concierne.

Art. 14. Así las direcciones de las sociedades de seguros mutuos, como los delegados del Gobierno cerca de las mismas, deberán entenderse siempre con el Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias en que aquellas se hallen domiciliadas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

**REAL DECRETO.**

Teniendo presentes las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia urbana de Madrid dependerá en lo sucesivo:

Primero. Del Inspector general de la Guardia civil en todo lo relativo á su disciplina, instruccion, armamento, equipo, acuartelamiento y contabilidad.

Segundo. Del Gobernador de la provincia y de los demas funcionarios civiles que determinen los reglamentos en lo tocante á su servicio, ya se considere como fuerza militar, ya obren sus individuos como agentes de la Administracion pública.

Art. 2.º El Inspector general de la Guardia civil depende á exclusivamente del Ministerio de la Gobernacion en lo respectivo á las atribuciones que se le confiere por el presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

**Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º**

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar en todas sus partes el programa de los festejos dispuestos por el Ayuntamiento de esta capital en celebracion del nacimiento de S. A. R. el Serenísimo Señor Principe de Asturias. Asi mismo ha tenido á bien disponer S. M. se manifieste á dicha Corporacion el particular agrado con que ha visto, que la municipalidad, adivinando sus sentimientos y deseos, dedica la mayor parte de las sumas presupuestadas al socorro y alivio de los pobres, de los huérfanos y de los enfermos.

De Real orden lo comunico á V. E., previniéndole se dé á dicho programa toda la publicidad posible. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de esta provincia.

**PROGRAMA**

de los festejos dispuestos por la villa de Madrid en celebracion del nacimiento de su Alteza Real el Serenísimo Señor Principe de Asturias D. Alfonso Francisco Fernando.

Se designan para la celebracion de los festejos, el dia en que S. M. la Reina nuestra Señora salga en público para presentar en el Templo á su augusto Hijo el Sermo. Sr. Principe de Asturias, y los dos siguientes, ó los que S. M. tenga á bien señalar.

En el primero de dichos dias el Ayuntamiento, saliendo en público de la Casa Consistorial, concurrirá á la parroquia de Santa Maria la Real de la Almudena á una solemne misa de pontifical, *Te-Deum* y *Salve*, con exposicion del Santísimo Sacramento y asistencia del venerable Cabildo eclesiástico, en accion de gracias al Todopoderoso por el feliz natalicio de S. A. R. é implorar su patrocinio para SS. MM. y augusta dinastia.

En el mismo dia se cantará en todas las iglesias de esta capital, incluidas la de la jurisdiccion patriarcal una misa y *Te-Deum*, con asistencia del clero ascripto á las mismas.

En los tres dias se dará un repique general de campanas á las doce y al anochecer.

Los retratos de SS. MM. se colocarán bajo dosel en el balcon principal de la Casa municipal, custodiado por un zaguanete de Reales Guardias Alabarderos.

Se invitará al vecindario para que en los tres dias se decoren las fachadas de las casas de la capital é iluminen en sus noches.

Los de las Casas Consistoriales y de la Panaderia serán por gas.

En una de los tres noches se ejecutará, en obsequio de la Reina nuestra Señora, en el teatro que se digna señalar, la funcion que tambien diga, poniéndose á disposicion de S. M. todas las localidades para la distribucion que estime.

El Ayuntamiento tomará las localidades de todos los demas teatros para

dar en la misma noche funciones por convite.

En otra de las noches se ejecutarán vistosas funciones de fuegos artificiales á una misma hora en dos puntos diferentes, para que el vecindario pueda disfrutar mas cómodamente del espectáculo.

En las plazas de la la Constitucion, de la Villa y del Progreso se levantarán tabladros donde tremolará la bandera nacional, colocándose en las tres noches, en la primera una orquesta de guitarras y bandurrias, y en la segunda y tercera, banda de música para que desde que principie la iluminacion hasta las doce de la noche toquen alternativamente toda clase de bailes nacionales y puedan los concurrentes entregarse al regocijo general.

En uno de los tres dias de festejos se verificará en la plaza de Toros una funcion de novillos y cucañas.

La entrada para los tendidos y gradas cubiertas será gratuita por medio de billetes.

La localidad de los palcos se pondrá á la venta, y su importe será destinado á socorros por medio de la Beneficencia domiciliaria.

Se declara con derecho á la cantidad de 6,000 rs. á cada uno de los niños y niñas que hayan nacido en Madrid el mismo dia que S. M. dió á luz al augusto Principe y sean hijos legitimos de residentes en esta capital, empleados civiles activos ó pasivos, cuyo haber no exceda de 4,000 reales, artistas, menestrales y braceros.

Se declara tambien con derecho á la cantidad de 3,000 rs. á los niños de ambos sexos que hubiesen nacido el dia del bautizo de S. A. R., en quienes concurren las mismas circunstancias que en aquellos, y cuyos padres no exceda su haber de 3,000 reales.

El Ayuntamiento consignará semanalmente en la Caja de Ahorros el importe respectivo á dichas cantidades y los agraciados las recibirán con los intereses devengados, á los 20 años los varones y las hembras al tomar estado de matrimonio. Si antes ocurriese su fallecimiento, volverá la cantidad impuesta y réditos á los fondos municipales.

Tendrán derecho á los dotes de 6,000 y de 3,000 rs. cada uno de los expositos que hayan tenido ingreso en la Inclusa en los dias del nacimiento y del bautizo de S. A. R., y los que hayan ingresado en los ocho dias siguientes al último y resulte haber nacido en cualquiera de aquellos dias.

El Ayuntamiento costeará la lactancia por dos años á 40 niños y niñas de los que hayan quedado huérfanos de madre un mes antes del alumbramiento de S. M., y despues de este hasta el dia inclusive en que salga en público, previniéndose entre ellos á los que hayan experimentado tal desgracia en el mismo dia del nacimiento de S. A. R. ó en el que fué bautizado.

Se crearán por extraordinario 12 plazas en el Colegio de San Ildefonso, de patronato exclusivo del Ayuntamiento, para igual número de hijos de vecinos de esta villa que hayan quedado huérfanos de padre dentro del mes anterior al parto de S. M. y hasta el dia en que salga en público, siendo preferidos los que hayan tenido tal pérdida el mismo dia del nacimiento de S. A. R.

A espensas de los fondos municipales se colocarán 12 niñas de las que se encuentran en el caso

anterior en escuelas ó colegios de Beneficencia domiciliaria, á cargo de las Señoras, para que allí sean mantenidas y educadas hasta la edad de 47 años, en que puedan ya ejercitarse en el servicio doméstico ó ganarse su subsistencia con las labores de su sexo.

Cada una de estas niñas recibirá de los fondos municipales la cantidad de 2.000 rs. si llegase á contraer matrimonio con un artista, menestral, braceró ó militar licenciado, de buenas costumbres, que tenga ocupacion conocida y no exceda de 30 años de edad.

Interin que los referidos niños y niñas no puedan entrar por su edad en los citados colegios, recibirán sus madres 2 rs. diarios siempre que permanezcan en el estado de viudas.

Los agraciados, mientras permanezcan en los colegios, se presentarán á la Autoridad del Sr. Alcalde en el 28 de Noviembre de cada año, aniversario del natalicio del Príncipe.

Para socorro de los imposibilitados, enfermos, ancianos y pobres necesitados se destinarán 80.000 rs. cometiendo su repartó y distribucion á las Juntas parroquiales y Asociaciones domiciliarias de Beneficencia, á cada una de las cuales se entregará la cantidad correspondiente, habida consideracion á la extension de la feligresía.

En los tres dias además se facilitará á cada Junta parroquial el número necesario de panes para el socorro de los menesterosos.

En cada parroquia se designarán por las Juntas y Asociaciones cuatro viudas ó matrimonios pobres, á quienes se les socorrerá con 320 reales cada uno.

A las que hubiesen quedado viudas en el dia del nacimiento de S. A. R. por haber fallecido sus maridos en los hospitales, se les dará el socorro de 500 rs. y 250 rs. además por cada un hijo menor de 12 años que tengan y no se hallase comprendido entre los agraciados para el Colegio de San Ildefonso y Escuela de Señoras.

Se darán 20 rs. como socorro particular á cada una de las religiosas de los conventos de esta corte y hermanas de la Caridad dedicadas á la asistencia de los enfermos y enseñanza de la niñez.

En representacion del ejército español, y en celebracion del fausto acontecimiento, se dará el dia de la salida pública de S. M. una libra de carne y un cuartillo de vino á cada uno de los individuos que compongan la guarnicion de Madrid, á los del cuartel de Inválidos, Guardia civil y urbana.

En los tres dias se dará tambien un extraordinario á los niños del colegio de San Ildefonso.

Se librarán 6.000 rs. á la Junta de cárceles para que pueda proveer de ropa á los mas necesitados y de mejor conducta.

Otros 6.000 rs. á la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de esta Corte para que, con la justificacion que es notoria, pueda aplicarlos al socorro secreto de las necesidades que considere mas verdaderas.

Otros 6.000 rs. al Colegio de Nuestra Señora de la Asuncion, establecido recientemente en la calle de la Redondilla, con destino á la

manutencion y educacion de niños pobres é hijos de albañiles y jornaleros.

Se entregará á la Sociedad económica matritense, á cuyo cargo corre el colegio de sordo-mudos y escuela de ciegos, 5.000 rs. para que los destine de la manera que tenga por mas útil en beneficio de aquellos desgraciados.

Y se darán tambien 5.000 rs. á la Hermandad de la Esperanza, conocida vulgarmente por el Pecado mortal, para que pueda dar la posible ampliacion á su benéfico instituto.

Con objeto de aliviar la suerte de personas y familias menesterosas é indigentes, que por diferentes causas y circunstancias sufren en un reducido albergue todas las privaciones consiguientes á una legítima necesidad, y retrayéndose de manifestar su triste y penosa situacion carecen de lo absolutamente preciso para su sustento y abrigo, y como medio de que recuerden con gratitud el natalicio del Príncipe de un modo muy grato al maternal corazón de la Reina, se destinarán 400.000 rs. para esta clase de socorros, que serán acordados, justificada completamente la verdadera necesidad.

Para solemnizar tambien el natalicio del Príncipe de un modo digno y muy aceptable tambien á los benéficos sentimientos de S. M., se agraciará con la cantidad de 8.000 rs. á 10 artistas y artesanos que por falta de capital y de recursos no puedan establecer sus respectivas industrias y talleres, cuya propuesta se cometerá á la Hermandad del Refugio que con tan caritativo como notorio celo y abnegacion ejerce los actos de su piadoso instituto.

Con el mismo objeto, y como un estímulo á las artes, se consignará un premio de 10.000 rs. al autor del proyecto que en el término de un mes presente el de una obra pública de embellecimiento ó de utilidad para la poblacion, con el presupuesto detallado de su coste, y que, á juicio de personas competentes, se considere ser el mas aceptable al objeto.

Al propio fin y para perpetuar el fausto suceso del natalicio, la plazuela de Santa Ana tomará desde luego la denominacion del Príncipe de Asturias Don Alfonso.

El Ayuntamiento mejorará el aspecto de dicha plazuela del modo mas conveniente al ornato y comodidad del vecindario, consignando un premio de 5.000 rs. al autor del mejor proyecto de una fuente para el expresado punto.

Finalmente, se harán invitaciones á la alta clase de la Grandeza, Cuerpo colegiado de la Nobleza, Ordenes militares, comercio, capitalistas, gremios y oficios é industrias, para que dando en esta ocasion una prueba de su patriotismo y adhesion al Trono de la Reina y su augusta descendencia, dispongan los regocijos ó actos que les sugiera su celo, cooperando así á celebrar con el mayor brillo y solemnidad el plausible acontecimiento que tanto júbilo ha producido en los corazones españoles.

Madrid 18 de Diciembre de 1857. —El Alcalde—Corregidor, Duque de Sesto.—Cipriano María Clemencin, Secretario.

## Ministerio de Hacienda.

### EXPOSION Á S. M.

SEÑORA: V. M. conoce los motivos por los que demoró la reunion de las Cortes, no pudiendo por consiguiente votarse los presupuestos con la oportunidad necesaria para que rigieran como Ley del Estado desde 1.º de Enero de 1858; pero mientras tanto que esto sucede, preciso es, Señora, fijar la marcha que haya de seguir la Administracion pública respecto del pago de las obligaciones y de la recaudacion de los impuestos.

En este caso, el Gobierno de V. M. considera como mas conveniente y conforme con la indole del Gobierno representativo adoptar por base general, y salvos los casos excepcionales que puedan ocurrir y se determinen por Reales decretos, el satisfacer las cargas públicas desde principio del año inmediato con sujecion á los créditos y servicios del presupuesto vigente, y cobrar en los mismos términos las contribuciones y rentas públicas; si bien clasificando lo que se satisfaga y recaude, segun los proyectados para 1858. Por este medio se evitarán las perturbaciones que de otro modo surgirían en la marcha administrativa; y las dificultades y complicaciones que se originarian en la cuenta y razon si hasta la aprobacion de los nuevos presupuestos rigiese una clasificacion distinta de la establecida en ellos.

Coincidiendo esta conducta con la reunion de las Cortes, la presencia de estas da mas fuerza al Gobierno para hacer que la Administracion del Estado no sufra la menor interrupcion y entorpecimiento.

Al efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1857. —Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Mon.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se satisfarán las obligaciones públicas desde 1.º de Enero próximo hasta la aprobacion de los presupuestos para el año inmediato, con sujecion á los créditos y servicios contenidos en los del actual, clasificándolas, sin embargo, conforme á los que para dicho año de 1858 se hallan redactados y en disposicion de ser presentados á las Cortes. El mismo orden se seguirá respecto de los ingresos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion al presentar á las mismas los presupuestos para el año inmediato.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

### Circular núm. 17.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me ha comunicado la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 2.º.—Ha llamado la atencion de S. M. la Reina (q. D. g.) el descuido que desde hace tiempo se viene notando en las municipalidades, respecto de la custodia de los documentos relativos á las contribuciones, que comprueban la legalidad de los repartimientos con arreglo á la matriz que obra en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, para poder en su dia acreditar los fraudes que pudieran cometerse; y enterada de todo S. M. y de conformidad con lo consultado por las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real se ha dignado disponer recuerde á V. S. el deber en que está de inculcar y prevenir terminantemente á los Ayuntamientos el mas exacto cumplimiento de tan importante servicio; para evitar en lo sucesivo faltas que tanto perjudican á la recta administracion de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que llegue á noticia de los Sres. Alcaldes, encargándoles el mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto en ella se previene.

Córdoba 2 de Enero de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Circular núm. 18.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las caballerías que se reseñan á continuacion de la propiedad de D. Manuel Maria de Priego, vecino de Montoro, procediendo á su detencion, si fuesen habidas, asi como á la de las personas en cuyo poder se hallen, caso de aparecer sospechosas, y remitiéndolas al Juzgado de primera instancia de dicho partido por el que se reclama.

Córdoba 4 de Enero de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

Una yegua, negra, lucera de mas de 7 cuartas, herrada.

Otra yegua, tambien negra, lucera, menos de 7 cuartas, con lunares en los costillares y herrada.

Otra yegua, castaña, como de 7 cuartas, de 5 años y herrada.

Otra yegua, menos de 7 cuartas, 4 años, lunares en las manos y herrada.

Un potro, flor de lino oscuro, un poco chato y medio hierro.

Circular núm. 20.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para conseguir el descubrimiento de las alhajas y efectos que á continuacion se espresan, los cuales fueron sustraídos en los dias desde el 26 de Noviembre al 4.º de Diciembre

últimos, de las casas de D. José Gabriel Balcazar, vecino de Miguel-torra, provincia de Ciudad Real, procediendo á su detencion, si fuesen habidas, y remision al Sr. Juez de primera instancia de dicha Capital. Córdoba 5 de Enero de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Nota que se cita.

Una caja de madera con quince cubiertos y seis cuchillos de plata con las iniciales J. G. B.

Varias camisas blancas de tela fina y otras ropas marcadas con las iniciales J. B.

Circular núm. 21.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de las dos caballerías que se reseñan á continuacion de la propiedad del Sr. Baron de S. Calisto, y que desaparecieron la noche del 20 de Diciembre anterior de la posesion llamada Monte de la Mata, dirigiendolas si fuesen habidas á disposicion del Sr. Alcalde Corregidor de esta Capital para su entrega al expresado Sr.

Córdoba 5 de Enero de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

Un potro castaño claro, cabos oscuros, lucero cordon, lunar blanco entre los hollares, entero, de dos años y medio, con menos de siete cuartas, herrado.

Otro potro, tordo oscuro, de la misma edad, siete cuartas.

Circular núm. 22.

Suministros.

El Consejo provincial cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra, á señalar los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies suministradas á las tropas del Ejército, y Guardia civil, en el mes de Diciembre último, y son los siguientes:

Rs. Cénst.

La racion de pan de libra y media á	»	95
La fanega de cebada á	25	69
La @ de aceite á	39	61
La @ de paja á	2	41
La @ de leña á	1	27
La @ de carbon á	3	24

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes.

Córdoba 5 de Enero de 1858.—El Presidente, Ignacio Mendez de Vigo.—Emilio Manuel de Ortega, Srio.

## Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 23.

Seccion 3.ª

Vacante el Estanco situado en la Cuesta de las Piedras, departamento de la Carlota de la Administracion subalterna de la Rambla, se anuncia en este periódico oficial para que las personas que reúnan las condiciones que exige la Real orden de 6 de Agosto último, presenten solicitud justificada ante esta principal en el plazo de ocho dias que se señala para admitirla.

Córdoba 4 de Enero de 1858.—Enrique Antonio Berro.

## AYUNTAMIENTOS.

### Ayuntamiento Constitucional de Santa Ella.

Circular núm. 27.

D. Celedonio Maria Doñamayor, Alcalde Constitucional de esta Villa, &c.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, se encuentra de manifiesto en esta Secretaria Municipal por término de 8 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, á fin de que los vecinos y forasteros sujetos á contribuir en este alcabalatorio puedan exponer de agravios sobre la aplicacion del tanto por 100 con que sale gravada la riqueza líquida, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Santa Ella 2 de Enero de 1858.—Celedonio Maria Doñamayor.—Nicolas Gomez, Srio.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 24.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Los Alcaldes Constitucionales, Gefes de Guardia civil, y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de la provincia de Córdoba, se servirán disponer la practica de las mas activas diligencias en busca de Rodrigo Torralbo, vecino de Nueva Cartella, alto, grueso, color triguño, pelo negro, ojos id. barba poca, vestido de ropa corta, con zajones de paño y botines de becerro blanco; llevando una jaca castaña oscura, y habido se remita con la competente seguridad á este Juzgado en el que se sigue causa por hurto de caballerías.

Dado en Fuente Obejuna á 30 de Diciembre de 1857.—L. Calderon.—

Por su mandado, Luis de Porras y Matamoros.

### Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 25.

D. Tomás Jordan, Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por virtud del presente, cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Pedro Dionisio Fernandez, natural de Caravaca, reino de Murcia de estado soltero, hijo de Antonio y de Maria Sanchez, trabajador del campo y de 28 años de edad, para que en el término ordinario se presente en las Cárceles de esta Villa á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado por hurto de dinero á Juan Gonzalez, apercibido que de no hacerlo se le declarará contumáz y rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Posadas 23 de Diciembre de 1857.—Tomás Jordan.—Por mandado de S. S., Eduardo Leon.

Circular núm. 26.

D. Tomás Jordan, Juez de primera instancia de esta Villa.

Por virtud del presente, cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Juan Ramon Romera, natural y vecino de Baza, hijo de Ramon y de Antonia Sanchez, de 28 años de edad y de ejercicio trabajador del campo, para que en el término ordinario se presente en las Cárceles de esta Villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este mi Juzgado por heridas á Miguel Gonzalez, vecino de Hornachuelos, pues por mi auto de este dia asi lo tengo mandado ante los infrascritos Hombres buenos, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Posadas 30 de Diciembre de 1857.—Tomás Jordan.—Por mandado de S. S., Eduardo Leon.

## ANUNCIOS.

### ARRENDAMIENTOS.

Para desde San Miguel de 1858, se arrienda la dehesa de Campo alto, situada en los términos de las villas de Villaviciosa y Obejo. La cavida de este prédio se calcula en 4,000 fanegas de tierra raza y poblada de monte alto y bajo. Se arrienda á pasto y labor, y se admiten proposiciones hasta el dia 31 del corriente mes, en casa del Señor D. Rafael Chaparro y Llorente, que vive en la calle de los Letrados núm. 49, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Desde 1.º de Enero de 1859, se arrienda el heredamiento de los Cansinos, situado en la rivera del rio Guadalquivir, término de esta Ciudad, que comprende el cortijo nombrado Alto, el bajo, y una hacienda de olivar y monte con molino aceitero. Para el

arrendamiento de todo el heredamiento, ó de cada uno de los tres prédios que contiene, se admiten proposiciones hasta el dia 24 del corriente mes en casa del Sr. D. Rafael Chaparro y Llorente, que vive en la del núm. 49 de la calle de los Letrados, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Para desde 1.º de Enero de 1859 se arriendan los Cortijos nombrados, cuarto de los Alamos, Cuarto del Rio, Cuarto Nuevo y Cuarto Carrillejo, situados en la campiña y término de esta Ciudad, y el de la Matanza en el de al de Ecija, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Malpica, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en casa del Sr. D. Rafael Chaparro y Llorente, apoderado de dicho Sr. en Córdoba, calle de los Letrados número 49.

Tambien se arriendan para desde San Juan de 1858 las casas números 14 y 16 de la calle del Conde de Gondomar.

Las personas que quieran interesarse en el arrendamiento de dichos Cortijos y Casas harán sus proposiciones hasta el 15 de Enero próximo.

## ALBUM RELIGIOSO.

### GRAN COLECCION

de veinte y cinco composiciones líricas de los mejores poetas contemporáneos, sobre asuntos del Evangelio y hechos de los Apóstoles.

### ILUSTRADO

con 24 grandes y hermosas láminas grabadas en acero.

No necesita elogios ni recomendaciones de ninguna clase una obra suscrita en su parte literaria por los respetables nombres que aparecen en la misma, y de cuyo gusto y lujo inusitado que la adorna en su parte material puede formarse una idea por las entregas publicadas.

Costa de 25 composiciones ilustradas con 24 primorosos grabados, abiertos en acero, copias de los mejores cuadros de Marillo, Veronés, Rubens, Guido Reni, A. Carracci y otros.

Condiciones de la suscripcion.

La obra constará de unas 56 entregas en folio, de magnífica impresion en papel vitela, las entregas que escadan de este número se darán gratis. Cada entrega constará de dos pliegos sencillos equivalentes á uno doble, ó de una lámina.

El precio de cada entrega será de 2 rs. en Madrid y 2 y cuartillo en provincias.

Se publicará lo menos una entrega cada semana.

Con la última entrega repartiremos además de dos bonitas portadas, una elegantísima cubierta, tirada á la purpurina sobre papel de lustre para encuadernar el tomo.

Concluida la suscripcion se aumentará el precio.

Se admiten suscripciones en la imprenta de este periódico, donde se hallan de manifiesto las primeras entregas.

CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.